



Santa Marta, 25 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO(S):	MIGUEL FELIPE JIMENEZ MANJARRES
RADICACIÓN:	47-001-40-53-007-2021-00648-00

En cuanto se refiere a los trámites de notificación, revisadas las constancias allegadas por el apoderado del demandante, se tiene que la solicitud de emplazamiento es inviable en este estado del proceso, como quiera que los intentos anteriores resultaron infructuosos por las razones que se pasan a explicar.

Se advierte que, si bien es cierto la empresa de correo certificado Pronto Envíos, certificó la intención de notificar personalmente al encartado en la dirección carrera 11A No. 117 – 14 del Bario La Paz, esta nomenclatura no corresponde a la dirección de notificación señalada por el demandante en el acápite correspondiente de la demanda.

Así las cosas, no es viable acceder al pedimento de emplazamiento, puesto que los trámites de notificación adelantados adolecieron de los escollos puestos de presente en esta providencia, siendo menester que la parte interesada finiquite el trámite, pero con la información que corresponde a la realidad de la persona llamada a juicio.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A. (CEDENTE)
DEMANDADO(S):	ELIZABETH CAMPO CARRASQUILLA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2007-00306-00
CESIONARIO(S):	CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

En escrito que antecede, la parte ejecutante solicita reconocer y tener a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., representada legalmente por el señor IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR, como cesionaria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente dentro del proceso de la referencia, en los términos contenidos en el referido memorial.

Revisado dicho pedimento, el Juzgado lo encuentra ajustado a derecho, por lo que accederá a ello, teniendo en cuenta, además, que en este asunto ya se dispuso seguir adelante con la ejecución –PDF 001 FOLIO 51-.

Se le reconocerá personería jurídica a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, en calidad de apoderada judicial de la empresa CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito celebrada entre BANCO POPULAR S.A., (CEDENTE) y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., respecto de los créditos, garantías y privilegios ejecutados en este trámite.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al al ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, en calidad de apoderada judicial de la empresa CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO(S):	FABIAN ANTONIO PARODY MOLINA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2011-00428-00
CESIONARIO(S):	CONTACTO SOLUTION S.A.S.

En escrito que antecede, la Dra. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, solicita que la empresa CONTACTO SOLUTION S.A.S., sea tenida en cuenta como cesionaria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a BANCO POPULAR S.A., dentro del proceso de la referencia, en los términos contenidos en el referido memorial.

Ahora bien, revisado el archivo físico y virtual de esta agencia judicial, se pudo establecer que el proceso de la referencia fue terminado el 23 de febrero de 2017 y archivado el 21 de marzo de 2017, mediante la orden no. 1582-17. De acuerdo a lo anterior, este despacho judicial se abstendrá de darle trámite a la solicitud de cesión de crédito, por encontrarse el proceso terminado y el expediente archivado.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud de cesión de crédito, conforme a la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	QUÍMICA COSMOS S.A.
DEMANDADO(S):	JOSE GREGORIO VILLAR SEPULVEDA C.C. 85.474.169 EDINSON RAFAEL CARDOZO MOLINA C.C. 12.523.576
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00746-00

A través de memorial radicado el día 23 de junio de 2023, el apoderado del extremo activo requiere información sobre los títulos judiciales que se encuentren a su favor en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta.

En virtud de la aludida solicitud, se requerirá al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, despacho donde se inició la causa, a efectos de que nos informen si a disposición de ellos, se encuentran títulos y de ser el caso, proceda a realizar la conversión respectiva.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, para que proceda a realizar la conversión de los títulos que reposen en ese juzgado a nombre de los señores JOSE GREGORIO VILLAR SEPULVEDA, identificado con número de cedula 85.474.169 y EDINSON RAFAEL CARDOZO MOLINA, identificado con número de cedula 12.523.576, que hayan sido constituidos a este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG
DEMANDADO(S):	ELCIA KIDD DE CUBILLOS MARIA MANCILLA MERCADO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00422-00

En escrito que antecede, el Dr. ANDRÉS GUILLERMO PUELLO VILLEGAS, en su calidad de apoderado judicial de la señora MARÍA INÉS MANCILLA MERCADO, demandada, solicitando se decrete la terminación por inactividad. Basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene que el proceso de la referencia fue admitido el 5 de septiembre de 2018, en el cual se emitieron las órdenes propias de este tipo de asuntos, como las de notificar al extremo demandado.

Que mediante auto del 19 de noviembre de 2018, esta agencia judicial aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto a la señora MARIA DEL SOCORRO GALVIS ESCOBAR, así mismo, solicitó que cualquiera de las partes aportara el registro civil de defunción de la señora ELCIA KIDD DE CUBILLOS, por su presunta defunción.

Luego de recibir el documento solicitado mediante providencia del 22 de abril de 2019, se ordenó que dentro de los 10 siguientes las partes aportaran los nombres y dirección de notificaciones de los herederos de la señora ELCIA KIDD DE CUBILLOS. En virtud de lo anterior, se informó al Despacho que la señora LUZ YANETH CUBILLO KIDD era hija de la demandada, y tenía como lugar de notificaciones la carrera 28B No. 79A – 50 del Barrio Silencio en la ciudad de Barranquilla. En ese sentido mediante auto del 12 de junio de 2019, se ordenó notificar por aviso a la señora LUZ YANETH CUBILLO KIDD y el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Es así que, el 2 de agosto de 2019, la parte demandante acreditó el emplazamiento de los herederos indeterminados, sin embargo, el 21 de agosto de 2019, se aportó una certificación emitida por Servicios Postales Nacionales S.A. -472-, donde se señaló la imposibilidad de entregar la notificación por aviso, debido a que el inmueble ubicado en la carrera 28B No. 79A – 50 del Barrio Silencio de la ciudad de Barranquilla, se encontraba cerrado.

El 29 de junio de 2022, la Dra. LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, presentó un impulso procesal y una solicitud de link para conocer el expediente digital. Así mismo, el 5 de junio de 2023, el apoderado judicial de la señora MARÍA INÉS MANCILLA MERCADO, presentó solicitud de desistimiento tácito, toda vez que, el proceso se encontraba por más de un año inactivo en la secretaria del despacho, desde la última actuación.

Que el desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte



que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...).

De lo anterior, se puede entender que existen dos casos en los que se puede decretar el desistimiento tácito, el primero consiste en la omisión al requerimiento realizado por la agencia judicial y el segundo se trata de la inactividad del proceso en secretaria por 1 año contados desde la última notificación o actuación.

Se tiene que, desde 12 de junio de 2019, fecha en la que se ordenó notificar por aviso a la señora LUZ YANETH CUBILLO KIDD, a la fecha en que se realizó la solicitud de desistimiento tácito, transcurrieron más de 4 años en los que el proceso se encontraba inactivo en secretaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar de haber presentado memoriales el 2 de agosto de 2019 y el 29 de junio de 2022, estos no tienen solicitudes por parte del extremo demandante, razones por las que, el proceso se encontraba inactivo en la secretaria de esta agencia judicial.

En ese sentido, cuando se informó sobre la imposibilidad de notificar por aviso a la presunta heredera de ELCIA KIDD DE CUBILLOS (Q.E.P.D.), le correspondía a la demandante solicitar el emplazamiento conforme lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso. Lo anterior, conforme a lo mencionado en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se unificó las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, donde se señaló:

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de singular, seguido por COOEDUMAG, en contra de ELCIA KIDD DE CUBILLOS y MARIA MANCILLA MERCADO, así mismo, no habrá lugar a condena de costas en virtud de lo consagrado en numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.



SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	APARTAHOTEL IROTAMA DEL SOL
DEMANDADO(S):	INVERSIONES LIZARD DEL SOL
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00476-00

Embargado y secuestrado como se encuentra el inmueble sobre el cual recayó la medida de embargo, y en atención a lo establecido por el numeral 2° del Artículo 444 del Código General Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado del avalúo presentado por la parte activa, a la parta pasiva en proceso de la referencia, por el término de diez (10) días a efectos de que presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de agosto de 2023

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE(S):	COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. NIT. 860.002.400-2
DEMANDADO(S):	LADDY DEL SOCORRO CARRASCAL OSORIO CC. 26.774.582 DELWIN JAVIER DE LA CRUZ CARRASCAL CC. 72.339.410
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00539-00

Procede este despacho fijar fecha para la celebración de audiencia de que trata el artículo 372 CGP.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 12 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m., como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo por medios virtuales.

Oportunamente la Secretaría remitirá el link de concesión a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Se insta a las partes para que concurran personalmente a efectos de absolver el interrogatorio de parte respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de agosto de 2023

REFERENCIA:	VERBAL
DEMANDANTE(S):	ANA BEATRIZ PERTUZ ROMO
DEMANDADO(S):	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. -SEGUROS BOLIVAR SA-
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00488-00

La parte demandante solicita reforma de la demanda, con el objeto de que se tengan en cuenta las modificaciones establecidas en los hechos relacionados del numeral 4, 5, 6, 7, 8 y 9, las pretensiones como tal, inclusión y modificación de las pretensiones determinadas en los numerales 1 al 4, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 93 del Código de General del Proceso, nos ilustra lo siguiente sobre la reforma de la demanda:

“...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, encontramos que, en el presente caso, es procedente la reforma de la demanda deprecada, y así se establecerá en la parte resolutive del presente pronunciamiento, por lo expuesto, el Juzgado,

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma la demanda en cuestión, en el sentido de tener en cuenta las modificaciones establecidas en los hechos relacionados del numeral 4, 5, 6, 7, 8 y 9, las pretensiones como tal, inclusión y modificación de las pretensiones determinadas en los numerales 1 al 4.

SEGUNDO: Correr traslado al demandado, por la mitad del termino inicial, que correrá tres (3) días desde la notificación, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 13 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO(S):	JOSÉ JORGE MADERA LASTRE
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00492-00

Para desatar lo pertinente en relación con el recurso de reposición, presentado por el extremo demandado, respecto del auto fechado 7 de noviembre de 2019, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago y la solicitud de suspensión procesal en virtud de una prejudicialidad.

DEL RECURSO

El recurso presentado por el ejecutado, se puede condensar en los siguientes argumentos:

- a) Que el pasado 7 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico solicitó ser notificado por ese medio, sin embargo, hasta el 15 de diciembre de 2021, esta agencia judicial le informó que tenía solo hasta el 21 de enero de 2022, para dar contestación de la demanda, pero no le dio traslado de la demanda y sus anexos.
- b) Que a pesar de no tener a su disposición la demanda y sus anexos, presenta recurso y da contestación para cumplir con su carga procesal, solicitando además, ordenar que se realice nuevamente la notificación personal.

Señala el recurrente que el mandamiento de pago no fue notificado en debida forma, toda vez que, no tuvo acceso al legajo procesal, a pesar de haberlo solicitado mediante correo electrónico

TRASLADO

Se dio traslado secretarial en el micrositio del despacho en la página de la rama judicial, sin embargo, no se recibió pronunciamiento alguno de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que el 7 de noviembre de 2019, esta agencia judicial libró mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ JORGE MADERA LASTRE y se decretaron medidas de embargo. Así mismo, se tiene que contra ese auto el ejecutado presentó el recurso de reposición señalando los argumentos previamente señalados.



Sea lo primero señalar que el recurso de reposición procede contra cualquier auto salvo norma en contrario, según lo estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Ahora bien, al momento en que compareció el señor JOSÉ JORGE MADERA LASTRE, no había constancia de notificación personal por lo que debe entenderse que el medio de impugnación se presentó dentro del término.

En el caso sub examine, se tiene que el acto de notificar el mandamiento de pago no afecta la validez del mandamiento de pago pues este consiste en un acto de enteramiento y oponibilidad, es decir, el recurrente olvidó que según lo consagrado en el artículo 430 del Código General del Proceso, la notificación del mismo, no es un requisito de forma del mandamiento ejecutivo.

Así mismo, los recursos de reposición en las acciones ejecutivas solo proceden para controvertir los requisitos de forma de los títulos valores y las excepciones previas que se crean configuradas, lo anterior conforme a los artículos 430 y 433 del Código General del Proceso. Por lo que, esta agencia judicial declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada.

No obstante, revisado el acervo probatorio encuentra el despacho que, efectivamente, esta agencia judicial hizo incurrir en error al señor JOSÉ JORGE MADERA LASTRE, en el sentido que, el pasado 15 de diciembre de 2019, vía correo electrónico, se le indicó que se encontraba notificado y que solo tenía hasta el 21 de enero de 2022, para contestar la demanda, sin embargo, no se observa copia del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. Siendo así, surte ineficaz la notificación personal realizada vía correo electrónico por quien fungía en su momento como Secretaria del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta.

Sin embargo, de una revisión completa de los elementos de pruebas que conforman el expediente digital, se tiene que, el 23 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora aportó las constancias de citación y notificación por aviso – visibles a folio 2 a 30 del PDF 011-, donde se puede corroborar que el señor JOSÉ JORGE MADERA LASTRE, el 11 de febrero de 2022 recibió la citación y el 10 de marzo de 2022, recibió la notificación por aviso, estando así notificado el 14 de marzo de 2022 y teniendo como fecha límite para la contestar el 28 de marzo de 2022, sin embargo, el ejecutado guardó silencio.

En ese sentido, encuentra esta agencia judicial que tal notificación se realizó en debida forma y el señor JOSÉ JORGE MADERA LASTRE, no propuso excepciones previas, de mérito y mucho menos interpuso recurso de reposición, por lo que, se hace necesario seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso.



Por último, respecto a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el ejecutante, se advierte que es improcedente conforme se explicara luego de citar el artículo 161 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)

En este punto podría pensarse que procede la suspensión como la solicitó el ejecutante, sin embargo, debemos revisar el artículo 162 de estatuto procesal vigente:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Se encuentra entonces que la suspensión procesal cuando se trate de la figura de prejudicialidad presupone que el solicitante debe aportar prueba de la existencia del proceso, que el proceso que se pretenda suspender se encuentre para sentencia y además sea un proceso de única o segunda instancia.

En el caso bajo estudio, se tiene que no se aportaron pruebas que permitieran establecer la existencia de un proceso de extinción de dominio, que el proceso de la referencia no se encuentra para proferir sentencia y es un proceso de primera instancia. Por las razones señaladas se niega la solicitud de suspensión del proceso.

Por lo anterior, se,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión del proceso de la referencia por no cumplirse los requisitos consagrados en el inciso segundo del artículo 162 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de \$4.288.923

SEXTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, en calidad de apoderada judicial de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. Nit. Nro. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	GABRIEL EDUARDO ALARCON SERRANO C.C. Nro. 84.459.184
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00550-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

El pasado 22 de julio de 2022, el ejecutante allegó el certificado –PDF 004- de la empresa Domina Entrega Total S.A.S., mediante la cual, se certificó que el 24 de junio de 2022, el señor GABRIEL EDUARDO ALARCON SERRANO, fue notificado personalmente, teniendo como fecha límite para contestarla el 14 julio de 2022.

Siendo así, se tiene que la parte encartada, excedió en demasia los términos otorgados por el artículo 442 del Código General del Proceso, para presentar contestación de la demanda, motivo por el que, se entenderá como no contestada. Lo anterior, posibilita el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de \$3.153.863

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

Santa Marta, 25 de agosto de 2023

REFERENCIA:	SUCESION INTESSTADA
DEMANDANTE(S):	JORGE DE JESUS SANCHEZ CUCUNUBÁ
DEMANDADO(S):	MIDIA PATRICIA SÁNCHEZ CUCUNUBÁ MARLING TATIANA SÁNCHEZ TONCEL MARLON DAVID SÁNCHEZ TONCEL
CAUSANTE:	JORGE LUIS SANCHEZ CASTELLON
RADICACIÓN:	47-001-40-03-006-2021-00556-00

Revisado el expediente se tiene que esta agencia judicial de manera involuntaria deberá ejercer control de legalidad, en razón a que fijó fecha de audiencia de inventario y avalúos, sin tener en cuenta lo señalado por algunos demandados.

CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante auto del 3 de marzo de 2023, esta agencia judicial fijó fecha para la llevara a cabo la audiencia de inventarios avalúos, sin embargo, revisado el expediente, se percata que se hace necesaria la adopción de medidas de saneamiento en temas relacionados con el reconocimiento de quienes han concurrido a la causa alegando la calidad de herederos.

De las medidas de saneamiento se tiene que se encuentran reguladas en el artículo 132 del Código General del Proceso, que señala:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En ese sentido, es necesario que este despacho judicial ejerza control de legalidad en virtud a que el 30 de noviembre de 2022 y el 9 de marzo de 2023, se presentaron contestaciones de la demanda y el 29 de marzo de 2023, compareció un acreedor del causante, en ese sentido, el infrascrito de manera involuntaria estaba pretermitiendo una oportunidad probatoria como lo es la contestación, siendo necesario pronunciarse sobre tal. Por lo que, deberá dejarse sin efectos el auto del 3 de marzo de 2023.

Al respecto se tiene que en los artículos 491 y 492 Código General del Proceso, establece que al momento de admitirse la demanda, se debe reconocer la calidad de heredero del demandante y requerir a los presuntos herederos para que en el término de 20 días prorrogables, se pronuncien sobre si aceptan o repudian la herencia.

En el caso bajo estudio, se tiene que, en el auto del 4 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la sucesión, se omitió reconocer la calidad de heredero del señor JORGE DE JESUS SANCHEZ CUCUNUBÁ conforme a lo señalado en el artículo 491 y el requerimiento que establece el artículo 492 ibídem, por lo que, en esta oportunidad se reconocerá al demandante su calidad de heredero y se ordenará que, en el término de 20 días, contados desde la publicación de esta providencia, los señores MIDIA PATRICIA SÁNCHEZ CUCUNUBÁ, MARLING TATIANA SÁNCHEZ TONCEL y MARLON DAVID SÁNCHEZ TONCEL, señalen si aceptan la herencia o la repudian, advirtiéndoles que en caso de no pronunciarse al respecto se entenderá el repudio conforme en lo previsto en el inciso 5 del artículo plurimencionado.

Así mismo y dado que está pendiente pronunciarse sobre el reconocimiento de los señores JESUS MARIA SANCHEZ CASTELLÓN, FERNANDO ANTONIO SANCHEZ CASTELLÓN, LIGIA MARIA SANCHEZ CASTELLÓN e IVETH HORTENSIA SÁNCHEZ CASTELLÓN, esta agencia judicial negará el reconocimiento, en virtud a que el aquí causante tuvo hijos, quienes se encuentran en el primer orden hereditario y según lo señalado en el artículo 1046 del Código Civil, estos desplazan a cualquier otro interesado.

Por último, revisado el expediente digital, se encuentra pendiente la solicitud de reconocimiento de la señora RUTHBERLAY DE JESÚS MORA CUARTAS, en calidad de acreedora del causante señor JORGE LUIS SANCHEZ CASTELLON, por lo que, se dispondrá su reconocimiento para que intervenga en la audiencia de inventario y avalúos, reconociendo su comparecencia a través del apoderado judicial designado a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar, lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 491 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE



PRIMERO: Ejercer control de legalidad en la sucesión seguida por JORGE DE JESUS SANCHEZ CUCUNUBÁ, en contra de los señores MIDIA PATRICIA SÁNCHEZ CUCUNUBÁ, MARLING TATIANA SÁNCHEZ TONCEL y MARLON DAVID SÁNCHEZ TONCEL, con ocasión del fallecimiento del señor JORGE LUIS SANCHEZ CASTELLON, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efecto jurídico el auto de fecha 3 de marzo de 2023, mediante el cual se fijó fecha de audiencia de inventarios y avalúos.

TERCERO: RECONOCER la calidad de heredero del señor JORGE DE JESUS SANCHEZ CUCUNUBÁ.

CUARTO: REQUERIR a los señores MIDIA PATRICIA SÁNCHEZ CUCUNUBÁ, MARLING TATIANA SÁNCHEZ TONCEL y MARLON DAVID SÁNCHEZ TONCEL, para que, en el término de 20 días, contados desde la publicación de esta providencia, señalen si aceptan la herencia o la repudian.

QUINTO: NEGAR el reconocimiento de los señores JESUS MARIA SANCHEZ CASTELLÓN, FERNANDO ANTONIO SANCHEZ CASTELLÓN, LIGIA MARIA SANCHEZ CASTELLÓN e IVETH HORTENSIA SÁNCHEZ CASTELLÓN.

SEXTO: RECONOCER como acreedora a la peticionaria RUTHBERLAY DE JESÚS MORA CUARTAS de la masa social de bienes del causante JORGE LUIS SANCHEZ CASTELLON, con derecho a intervenir en la audiencia de inventarios y avalúos.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado BRAYAN DE JESUS GIRALDO GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.970.692 y portador de la tarjeta profesional No. 389.858, conforme al poder conferido por la acreedora social RUTHBERLAY DE JESÚS MORA CUARTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez